INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1173/2011/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1173/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como Organismo Autónomo del Estado, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El siete de noviembre de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la que le correspondió el folio 00581111, como consta en el acuse de recibo visible a fojas 4 y 5 del sumario, en la que requirió:

> …De cuantos trabajadores se compone el universo laboral de la CEDH , con nombre, sueldo compensaciones horarios y áreas de trabajo ,¿cuantos trabajadores recibió de la pasada presidencia cuantos fueron dados de baja relacionando el nombre y el monto de su finiquito o liquidación…

Solicitud que se tuvo por presentada el ocho de noviembre al haberse intentado en hora inhábil, como consta en el acuse de recibo antes referido.

II. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **"Documenta la entrega vía Infomex"**, misma que obra a fojas 6 a 8 del expediente.

III. El mismo dieciséis de noviembre de dos mil once, ----------, interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al que le correspondió el folio número RR00041411, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del sumario.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el diecisiete de noviembre de dos mil once, como consta en el auto de turno visible a foja 9 del sumario, por el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación

IVAI-REV/1173/2011/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este Instituto; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del doce de diciembre del año dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 10 y 11 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el veintidós de noviembre de dos mil once.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil once, la Consejera ponente acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Agustín Bandala Báez, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la impresión del mensaje de correo electrono y oficio recibidos el veinticinco del mes y año en cita, incluido el escrito de veintiocho de noviembre del año en curso, presentado en esa fecha vía sistema INFOMEX-Veracruz; **b)** Reconocer la personería con la que se ostento el licenciado Agustín Bandala Báez y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener por cumplimentados los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil once; e; **e)** Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado; **f)** Requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le hiciera llegar en forma extemporánea el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos; y, **g)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en la calle de Felipe Carrillo Puerto número 21, zona centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el treinta de noviembre de dos mil once.

VII. El doce de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las

manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener como alegatos del sujeto obligado las manifestaciones contenidas en el escrito de doce de diciembre de dos mil once, presentado por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como las vertidas de viva voz en la diligencia de mérito; y, **c)** Tener por incumplido el requerimiento practicado a la Parte recurrente mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil once, haciendo efectivo el apercibimiento ahí contenido. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el catorce de diciembre de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00581111 al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su carácter de un Organismo Autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción VI del ordenamiento legal en cita, representado en el presente recurso de revisión por

el Licenciado Agustín Bandala Báez, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de veintinueve de noviembre de dos mil once.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00041411, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

La procedencia del recurso de mérito se justifica en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que facultan al solicitante o a su representante legal, para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda a la solicitud de información, siendo precisamente éste el acto recurrido por ----------, al señalar que en la respuesta proporcionada no existe relación entre el nombre y el sueldo y área de trabajo del servidor, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la procedencia de lo alegado por el recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 6 a 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el dieciséis de noviembre de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, siendo que el recurso de revisión a través del cual se impugno dicha respuesta, se tuvo por presentado el diecisiete del mes y año en cita, como consta en el auto de turno visible a foja 9 del expediente, fecha en la cual transcurría el primer día hábil de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, ----------, hizo valer como agravio el hecho de que no existe relación entre el nombre, sueldo y área de trabajo del servidor público.

No obstante, mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil once, compareció al recurso de revisión que se resuelve el licenciado Agustín Bandala Báez, encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que afirma que en esa fecha se envió a la cuenta de correo electrónico del recurrente el oficio 116/2011 por el que se hizo llegar información adicional materia de la inconformidad del promovente, exhibiendo como medio de prueba el mensaje de correo electrónico y anexos glosados a fojas 26 a 32 del sumario, y respecto de la cual, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil once, la Consejera Ponente requirió a ----------, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que en forma extemporánea le hiciera llegar el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, acto que le fue legalmente notificado el treinta de noviembre de dos mil once, como consta en las diligencias de notificación visibles a fojas 71 a 77 del expediente, sin que haya dado cumplimiento al mismo como se dejo asentado en la diligencia de alegatos que tuvo lugar el pasado doce de diciembre de dos mil once.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, satisface el requerimiento de ----------, en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior solo respecto a la relación que a decir del recurrente no existe en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, porque si bien es cierto su solicitud de información incluye diversos requerimientos, al expresar su inconformidad, omitió agraviarse con el resto de la respuesta proporcionada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de ahí que atendiendo al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis que este Consejo General está obligado a analizar.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que la información respecto de la cual se quejo ---------- al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, relativa a conocer el nombre, sueldos y área del personal que labora para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, forma parte de la información pública que el sujeto obligado esta constreñido a publicitar atento a las consideraciones siguientes:

El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, ha sostenido que el nombre de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público, forma parte de la información pública que los sujetos obligados deben transparentar, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al

desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como es el caso del artículo 8.1 fracción III, que impone como obligación de transparencia, el publicar el directorio de los servidores públicos y claramente, el nombre es el primer componente de un directorio, posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, cuando se refiere expresamente al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados, así mismo, las fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado.

De igual forma en la fracción XXX del precitado artículo 8.1 de la Ley de la materia, se establece que son públicos los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre, por lo que se debe permitir su acceso.

Respecto al sueldo y área de trabajo del personal que labora para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta información forma parte del tabulador de sueldos que el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen a publicar en el portal de transparencia del sujeto obligado

No obstante dicha publicidad en forma alguna implica que se deba proporcionar la información en los términos que exigen los particulares, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso en forma alguna constriñe a los sujetos obligados a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes y que se encuentre dispersa en diversos documentos, salvo que exista en los archivos documento que soporte los datos ahí requeridos, toda vez que de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregaran la información aquella información que se encuentre en su poder y estén obligados a generar.

Tienen aplicación al caso los criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

> **INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRÉ AQUÉLLA.** Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en

comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado…

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información -dispersa en diversos documentos o
concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos…

Es así que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de forma unilateral y extemporánea, amplió la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, exhibiendo impresión del mensaje de correo electrónico enviado el veinticinco de noviembre de dos mil once, a la cuenta de correo electrónico de ----------, al que adjunto el oficio 116/2011, visible a fojas de la 26 a la 32 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se puede constatar una relación entre el puesto, sueldo y nombre de las personas que ocupan los puestos, divididos por área de trabajo (Presidencia; Primera y Segunda Visitaduría; Secretaría Ejecutiva; Secretaría Técnica; Contraloría; Comunicación Social; Dirección de Asuntos Penitenciarios; Dirección de Asuntos Indígenas; Dirección de Orientación y Quejas; Dirección de Atención a Mujeres y Grupos Vulnerables; Dirección de Seguimiento y Conclusión; Dirección Informática; Dirección de Administración; Delegaciones de Acayucan, Coatzacoalcos, Córdoba, Chicontepec, Pánuco, Papantla, Tuxpan, Veracruz y Zóngolica) siendo un total de ciento veintitrés servidores públicos que conforman la plantilla laboral de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Información de la que se desprende que el Organismo Autónomo genera la información en los términos requeridos por el promovente y materia de su queja, cumpliendo aunque en forma extemporánea, con la obligación de permitir el acceso a la información requerida por ----------, y materia de su inconformidad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente y se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el oficio 116/2011 de veinticinco de noviembre de dos mil once, signado por el licenciado Agustín Bandala Báez, encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos , y que de forma extemporánea se hiciera llegar a ----------, vía mensaje de correo electrónico, el mismo veinticinco del mes y año en cita.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos de lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de

revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el oficio 116/2011 de veinticinco de noviembre de dos mil once, signado por el licenciado Agustín Bandala Báez, encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que de forma extemporánea se hiciera llegar a ----------, vía mensaje de correo electrónico, el mismo veinticinco del mes y año en cita, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las Partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos